



Santa Marta, 5 de marzo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CREDIJAMAR S.A NIT. 900.461.448-8
DEMANDADO:	IRMA MARIA GAMEZ DE MENDOZA C.C. No. 27.001.990
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2015-00327-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la entidad demandante en escrito que antecede, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o fiduciario, de propiedad de la demandada IRMA MARIA GAMEZ DE MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 27.001.990, en la siguiente entidad financiera: **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**.

Limítese preventivamente el presente embargo hasta la suma de \$ 9.973.790,00.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 470012041004 del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Santa Marta, Magdalena; los dineros retenidos, a favor del presente proceso, cuyo demandante es CREDIJAMAR S.A (NIT. 900.461.448-8).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILEINA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 5 de marzo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	BALENTIN SUA MEDINA C.C. 79.463.357
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2015-01230-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Una vez verificado que en el presente proceso la solicitante está expresamente facultada para recibir, teniendo en cuenta la figura propia del endoso en procuración¹, lo que la faculta para solicitar la terminación del proceso por pago total respecto de la obligación objeto de ejecución en la cuota parte que le pertenece a BANCOLOMBIA S.A., ya que se encuentran satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso.

Ahora bien, en el presente asunto se allegó por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, subrogación² del crédito que aquí se ejecuta, por valor de \$ 10.000.002,00, la cual fue debidamente aceptada y reconocida mediante auto emitido el día 16 de febrero de 2015, por tal razón, la presente ejecución deberá continuar su curso respecto de dicha entidad.

Por lo anterior, no hay lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, que aquí se ejecuta, respecto de la cuota parte que le corresponde a BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONTINUAR la presente ejecución, respecto del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en virtud de la subrogación del crédito efectuada al interior del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILEINA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ

¹ Ver folio No. 7 del archivo digital No. C01 del expediente, donde se acredita el endoso en procuración.

² Ver folios 42 al 84 del archivo digital No. C01 del expediente.



Santa Marta, 5 de marzo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8
DEMANDADO:	RUITH MILEIDIS LOPEZ DURAN C.C. No. 39.281.825
RADICACION:	47-001-40-53-004-2017-00470-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la entidad demandante en escrito que antecede, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o fiduciario, de propiedad la demandada **RUITH MILEIDIS LOPEZ DURAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.281.825, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS o afines, en la siguiente entidad financiera: **BANCO MUNDO MUJER S.A.**

Limítese preventivamente el presente embargo hasta la suma de \$ 12.000.000,00

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 470012041004 del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Santa Marta, Magdalena; los dineros retenidos, a favor del presente proceso, cuyo demandante es BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. (NIT. 800.037.800-8).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILEINA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



Santa Marta, 5 de marzo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GLORIA MARIA DEICOFF FIGUEROA C.C. No. 57.436.574
DEMANDADO:	CARLOS ALFONSO RIASCOS ROJAS C.C. No. 12.532.226
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2017-00493-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la demandante en escrito que antecede, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

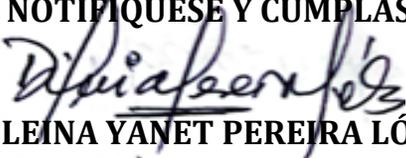
PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o fiduciario, de propiedad del demandado **CARLOS ALFONSO RIASCOS ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. **12.532.226**, en las siguientes entidades financieras **BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS y BANCO SANTANDER.**

Limítese preventivamente el presente embargo hasta la suma de \$ 15.252.318.75.

SEGUNDO: Respecto de las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO AVAL, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK Y BANCO BBVA**, se aumenta el limite de embargo hasta la suma de \$ 15.252.318.75, teniendo en cuenta la liquidación de crédito aquí aprobada. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 470012041004 del Banco Agrario de Colombia, Oficina de Santa Marta, Magdalena; los dineros retenidos, a favor del presente proceso, cuyo demandante es la señora GLORIA MARIA DEICOFF FIGUEROA (C.C. No. 57.436.574)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILEINA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Santa Marta, 4 de marzo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOUNION
DEMANDADOS:	ELIZABETH DAZA QUINTERO CARMEN JOSEFINA GONZALEZ DE DANDARE
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2018-00257-00

Atendiendo el mandato legal, la Secretaría de este Juzgado procede a efectuar la liquidación de costas y agencias en derecho, en los siguientes términos:

CONCEPTO	MONTO
Agencias en derecho liquidadas en el auto de seguir adelante del 9 de septiembre de 2019.	\$ 280.000,00
Gastos de notificaciones:	\$0
Solicitud de documentos:	\$0
TOTAL:	\$280.000

SON: DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS.

Pasa al Despacho del señor Juez para que se sirva proveer.

JUAN JOSÉ MEJÍA RIVEROS
Secretario



Santa Marta, 5 de marzo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOUNION
DEMANDADOS:	ELIZABETH DAZA QUINTERO CARMEN JOSEFINA GONZALEZ DE DANDARE
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2018-00257-00

Visto el informe secretarial que antecede, tras revisar que la liquidación efectuada se ajusta a derecho en los términos del art. 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILEINA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ



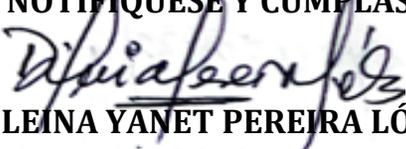
Santa Marta, 5 de marzo de 2024

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	APARTAHOTEL IROTAMA DEL SOL
DEMANDADO:	INVERSIONES LIZARD DEL SOL
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2018-00476-00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por el extremo ejecutante no fue objetada y que su contenido se ajusta a derecho, se le imparte aprobación en la suma de \$275.448.859, que corresponde a las cuotas de administración del apartamento 8-14 del APARTAHOTEL IROTAMA DEL SOL, (\$148.446.865) e intereses de mora (\$127.001.994), liquidados al 27 de abril de 2023.

Teniendo en cuenta que el avalúo comercial del bien inmueble allegado por el extremo ejecutante¹, no fue objetado, se le imparte su aprobación, por el valor de \$ 1.521.500.000,00.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DILEINA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ

¹ Ver archivo digital No. 025 del expediente digital.



Santa Marta, 5 de marzo de 2024.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO:	SERGIO ENRIQUE VARELA PRADO CC. 12.560.198
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2017-00160-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago de las cuotas en mora** y levantamiento de las medidas cautelares, presentada por el Dr. EDUARDO MISOL YEPES, en su calidad de apoderado judicial del extremo activo de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Por lo anterior, no se accederá a la petición de terminación del proceso por no ajustarse a la disposición normativa en cita, toda vez que el apoderado del extremo ejecutante no cuenta con facultades para recibir, ya que la facultad a él otorgada es para recibir los títulos judiciales, los que deberán ser emitidos a nombre de la entidad poderdante, tal y como se registra en el poder a él conferido:

Nuestra apoderada queda expresamente facultada para transigir, desistir, sustituir, proponer nulidades, contestar excepciones, interponer los recursos de ley, conciliar previa instrucción del mandante, hacer posturas por cuenta del crédito o solicitar en su oportunidad, la adjudicación de los bienes a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificado con Nit. 899.999.284-4, igualmente queda facultado para recibir títulos judiciales, los cuales deben ser emitidos única y exclusivamente a nombre del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y no a título personal, retirar con previa autorización del mandante los documentos base de la acción y las demás inherentes al cargo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 77 del C.G.P.

En mérito de lo diserto, se

RESUELVE:

Negar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, presentada por el Dr. EDUARDO MISOL YEPES, en su calidad de apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO (NIT. 899.999.284-4), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DILEINA YANET PEREIRA LÓPEZ
JUEZ